

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2020-00244-00**, informando que el apoderado de la llamada en garantía presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que precede, del cual se corrió debidamente traslado encontrándose el mismo vencido. **SÍRVASE PROVEER.**

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego del estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la llamada en garantía Seguros de Vida Alfa S.A. contra el auto que dio por no contestado el llamamiento en garantía, el despacho dispone:

- 1. RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.734 y T.P. No. 63.085 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial principal de la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A.**, en los términos del poder allegado a través de correo electrónico a Archivo 16 del expediente electrónico.
- 2. RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.337 y T.P. No. 48.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial sustituta de la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A.**, en los términos del poder allegado a través de correo electrónico a Archivo 16 del expediente electrónico.
- 3. NO REPONER** el auto de fecha ocho (8) de abril de la presente anualidad, mediante el cual se dio por no contestado el llamamiento en garantía, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Se itera al procurador judicial de la sociedad Seguros de Vida Alfa S.A. que al momento de presentar la contestación al llamamiento en garantía no allegó poder con las formalidades legales; más allá de tratarse de excesivos formalismos como pretende llamarlo el profesional en derecho, lo que se observa es que el documento aportado como poder no goza de autenticación como lo advierte el artículo 74 del CGP ni fue concedido por mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, al tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil, como lo contempla el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

No se está cuestionando la calidad de quienes lo suscriben, sino que el mismo no fue conferido conforme las formalidades legales.

Adicionalmente, la contestación del llamamiento en garantía fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021, advirtiendo la falta de poder en los términos del artículo 74 del CGP o el Decreto 806 de 2020, concediendo el término legal para sanearlo, sin que se hubiera corregido la falencia, por lo que queda claro que no es una decisión arbitraria o caprichosa y por consiguiente menos ha de catalogarse como un exceso, cuando de tal pieza procesal nace la facultad de representar los derechos de la sociedad.

Obsérvese que con posterioridad al auto que ahora se ataca por la vía de reposición y en subsidio de apelación, la sociedad llamada en garantía remitió el poder a través de su dirección de notificaciones judiciales (Archivo 16 del Expediente Electrónico)

Es del caso señalar que si eventualmente el Despacho dejó de exigir de manera involuntaria el cumplimiento de la ley al reconocer personería en otro proceso, eso no significa que se sustraiga al cumplimiento de los preceptos normativos de manera indefinida, máxime cuando se advirtió de la falencia a la parte para que la subsanara.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía, contra la providencia del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la cual se dio por no contestado el llamamiento en garantía.

Por secretaría, **ENVIESE** de conformidad.

5. **INCORPÓRESE** y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes, la certificación del Comité de Conciliación aportado por la demandada **COLPENSIONES** en archivo 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez